



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **** de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *****, contra ***** **Y/OS**, para resolver sobre el **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por la parte demandada *****, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el diez de marzo del dos mil veinte, al cual le recayó el número de cuenta *****, compareció ante este juzgado *****, en su carácter de demandado en el presente juicio, solicitando a este Juzgado tuviera a bien declarar la prescripción de la ejecución de la resolución pronunciada por éste Órgano el *****.

2.- Por auto de diecisiete de marzo del dos mil veinte, atento a su contenido y respecto a lo solicitado por el demandado de mérito, se le tuvo promoviendo el **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**, admitiendo el mismo y con el cual se ordenó dar vista a la contraria *****, ***** **Y** *****, en los domicilios proporcionados en el ocurso de cuenta por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por auto de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, mediante escrito de cuenta *****, suscrito por ***** y ***** de apellidos *****, se tuvo a los mismos dando contestación a la vista ordenada por auto de diecisiete de marzo del dos mil veinte, y con el contenido de su ocurso se ordenó dar vista al actor incidentista por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante auto dictado el *****, se tuvo al demandado incidentista *****, dando contestación a la vista ordenada por auto de diecisiete de marzo del dos mil veinte, y con el contenido de su ocurso se ordenó dar vista al actor incidentista por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Mediante acuerdo pronunciado el uno de marzo del dos mil veintiuno, previa certificación realizada, se tuvo a *****, en su carácter de parte actora incidental, dando contestación a la vista ordenada por auto de cuatro de diciembre del dos mil veinte, y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a los que haya lugar.

6.- Mediante acuerdo pronunciado el *****, y atendiendo al estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la interlocutoria respectiva en el incidente planteado; resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :



PODER JUDICIAL

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente en virtud de que conoció y falló respecto del juicio principal en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 96, 105 y 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

II. A fin de resolver sobre la procedencia del incidente de prescripción de ejecución de sentencia, promovido por ***** , se debe considerar lo establecido en el siguiente artículo del Código Procesal Civil en vigor que cita:

ARTICULO 714.- *Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.*

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. En el caso concreto, la parte demandada en lo principal promueve el presente incidente a fin de que se declare que ha fenecido para la parte actora en lo principal ***** , el termino de ***** AÑOS que el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor establece para solicitar la ejecución de la sentencia dictada en este juicio, ya que aduce que al no existir recurso pendiente por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, se declaró que la sentencia definitiva de fecha doce de octubre del dos mil doce, había causado ejecutoria por

ministerio de ley, auto que le fue notificado el ***** y que la parte actora contaba con el termino de cinco años para ejecutar la sentencia en ejecución forzosa y a la fecha han transcurrido en exceso más de los cinco años que marca la norma para que ejercitara el derecho que le asistió.

El demandado incidental al momento de desahogar la vista que le fue dada en el presente incidente, manifestó que es totalmente improcedente el incidente toda vez que al haberse interpuesto diversos recursos de apelación y demandas de garantías, se ha interrumpido el plazo de la prescripción, aunado a que se han tramitado diversos incidentes, así como diversas promociones que dan impulso procesal.

IV.- Ahora bien, para efectos de poder determinar la procedencia o improcedencia del presente incidente, es importante analizar primeramente lo siguiente:

De acuerdo al numeral 1223 de legislación sustantiva civil en vigor para el Estado de Morelos, se entiende por prescripción, como:

“el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”



PODER JUDICIAL

Por su parte el artículo 1224 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece que debemos entender por prescripción negativa:

“ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN.

Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

*Se llama **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”*

De lo que se desprende que la prescripción negativa, es la forma de perder derechos por no ejercitarse dentro del plazo que la ley fije.

**JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese mismo sentido, en el caso de que nos encontremos en la etapa de ejecución forzosa de una sentencia firme, el numeral 714 del Código Procesal de la materia en vigor, establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 714.-** Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”*

Del precepto legal antes citado, se concluye que el término legal para demandar la ejecución forzosa de una sentencia definitiva es de ******* años**, sin que se establezca en dicho precepto legal que el término para la prescripción seguirá operando, aún y cuando se estén llevando a cabo o se hayan ejecutado actos jurídicos tendientes a su ejecución.

Por tanto, ante dicha ausencia de normatividad al respecto, debemos de concluir que al no haber disposición legal a ese respecto; debemos de aplicar los principios generales del derecho, al ser disposiciones de carácter constitucional, contenidas en el artículo 14 de la Carta Magna; puesto que, en caso de que se le diera valor legal a lo argumentado por el actor incidentista, por encima de disposiciones legalmente previstas en la constitución se estarían violando los derechos adquiridos derivados de la sentencia condenatoria a favor de la parte demandada incidentista, actora principal; además de que se afectaría el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que una vez formada la etapa de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendientes para hacerla efectiva, pues no es dable permitir jurídicamente que el litigio se eternice, una vez iniciada aquélla, también sostuvo que en los procesos de ejecución, el objetivo no era conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya estaba definida en la sentencia; sino el de ejecutar el



PODER JUDICIAL

derecho reconocido por ésta, y en ese orden, si dicha ejecución no se realiza en el plazo concedido por la ley, la ejecución de la sentencia, puede prescribir; pues no es permisible que el procedimiento de ejecución se eternice o quede paralizado al arbitrio del particular que la inició y después abandonó.

A lo anterior, es importante señalar el criterio jurisprudencial que a la letra se inserta:

Época: Novena Época

Registro: 166604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.417 C

Página: 1674

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 141/2009. Administración de Carteras Nacionales, S. de R.L. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Guadalupe Bacilio Mendoza.

En ese mismo sentido y toda vez que una sentencia definitiva no sería garantía alguna para el justiciable, si por el simple transcurso del tiempo (cinco años) se extingue el derecho obtenido o alcanzado en un juicio mediante el dictado de una sentencia; eso no es procedente jurídicamente; por otra parte, si el actor incidentista, demandado principal, manifiesta que a la parte actora principal, le ha transcurrido en exceso el termino para

decretar dicha ejecución, ya que aduce que la demandada incidental contaba con el termino de cinco años para ejecutar la sentencia y que la fecha han transcurrido en exceso más de los cinco años; y ante dicha inactividad procesal o falta de promoción de la parte interesada, es la certeza, de la ausencia de interés.

Ahora bien en el caso que nos ocupa la naturaleza de la litis en lo principal, es el JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre el cumplimiento del contrato privado de compraventa de fecha doce de junio del dos mil uno, así como el otorgamiento y firma de escritura; juicio promovido originalmente por *****, en contra de *****, **** y **** de apellidos *****.

Por lo que con fecha *****, se dictó sentencia definitiva en donde en el cuarto punto resolutivo se condenó a *****, al otorgamiento de la firma y protocolización de escritura pública ante Notario, respecto del contrato privado de compraventa de fecha doce de junio del dos mil uno; de igual forma, en el resolutivo séptimo, fue condenado al pago de la pena convencional, por la cantidad de \$***** (***** ***/** M.N.), así como al pago de los intereses moratorios generados a razón del ***% (nueve por ciento) anual contados a partir del día catorce de diciembre del dos mil diez, previa liquidación, de acuerdo al octavo punto resolutivo y por último en el resolutivo noveno, se le condeno al pago de gastos y costas originados en el presente juicio.



PODER JUDICIAL

Resolución que fue impugnada, mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , misma que fue confirmada, de acuerdo a la resolución dictada en el Toca Civil número *****/*****_**** de fecha once de abril del dos mil trece.

Inconforme la parte demandada ***** , interpuso amparo directo, en contra de la resolución dictada en el Toca Civil número *****/*****_**** , el cual, con fecha trece de septiembre del dos mil trece, el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, resolvió no amparar ni proteger al quejoso ***** .

En ese orden de ideas, fue con fecha _____, cuando por oficio número *****/*** suscrito por la Secretaria de Acuerdos de Amparos de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, devolvió los autos originales a este Juzgado, haciéndole saber a las partes la llegada de los mismos.

Por lo que mediante auto del _____, se declaró que la sentencia dictada en autos, causó ejecutoria por ministerio de ley, la sentencia definitiva dictada el *****; por lo que mediante oficio número ***** de fecha _____, se enviaron los autos a la Notaria Pública número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado, para el cumplimiento de la sentencia definitiva; sin embargo por auto dictado el _____, el Licenciado ***** , Notario Público Número ***** de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado, devolvió los

autos originales al presente Juzgado, al no haberse dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

Por auto del *****, la parte actora principal, solicitó el cumplimiento voluntario al demandado de lo condenado en la sentencia definitiva.

Así las cosas, la parte actora en el presente juicio, promovió el **Incidente de liquidación de costas**, mismo que se resolvió el *****, resolución que se declaró improcedente, de acuerdo a lo resuelto en el Toca Civil número *****/****-*** de fecha *****.

De la misma forma, por auto del *****, la parte actora en ejecución de sentencia solicitó se le requiriera al demandado al pago de la pena convencional a la cual fue condenado en sentencia definitiva.

El día *****, se dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de Liquidación de Intereses interpuesto por el actor principal, en etapa de ejecución de sentencia, el cual condenó al demandado al pago de la cantidad de \$***,****.****(**** **** ** ** ***/**** M.N.).

Con fecha *****, se resolvió el amparo número *****/***-***, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria del *****.



PODER JUDICIAL

El *****, se resolvió el incidente de Liquidación de Gastos y costas interpuesto por el actor principal en etapa de ejecución de sentencia, en donde se condenó al demandado *****, a la cantidad de \$****, ****.**** (***** ***** *** ***** ***** Y *** ***** *****/**** M.N.).

Así las cosas, con fecha *****, se resolvió el toca civil número ****/****-***, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del once de septiembre del dos mil quince.

Sin embargo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo ****/****-*** del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se modificaron los resolutivos segundo y cuarto de la sentencia interlocutoria del *****.

En ese mismo sentido, por resolución del *****, se resolvió el amparo número ****/****-*** interpuesto en contra de la diligencia de embargo realizada el *****, realizada en etapa de ejecución de la sentencia.

De la misma forma por autos dictados el **seis** y *****, dictados en el cuadernillo de sigilo, se le solicitó al demandado principal el pago de la cantidad

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excedente que adeuda, a lo que fue condenado en la sentencia definitiva.

Por lo que mediante auto del *****, la parte actora solicitó se girara oficio a la Secretaría de Economía en el Estado de Morelos, para que realizará la actualización de la anotación del embargo de las acciones a nombre del demandado.

El *****, la parte actora en lo principal, solicitó se girara oficio al Representante Legal de la persona moral *****. **para que retuviera las ganancias del demandado *****, hasta cubrir la cantidad embargada en diligencia del *******.

Por lo que mediante escrito presentado por *****, en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada *****, exhibió cheque certificado a favor de *****, en su carácter de parte actora en el presente juicio, por la cantidad de \$****, ****.*** (***** ***** Y ***** **** ***** ***** Y ***** PESOS ***/***** M.N.) con número de cheque **** expedido por el Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero BANAMEX; por lo que mediante comparecencia de fecha *****, la parte actora compareció ante la presencia judicial a recibir el cheque citado en líneas que antecede.



PODER JUDICIAL

Ante lo anteriormente señalado, se observa que el actor en lo principal **no ha dejado** de actuar por más de cinco años para la ejecución de la sentencia definitiva, como lo pretende hacer valer el actor incidentista.

Sirve de apoyo a lo determinada con anterioridad las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 166876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.675 C
Página: 2024

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA POR LA PARTE EJECUTANTE, AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE ADECUA AL GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL.

De los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio -posterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis-, se colige que la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encausa el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto en la ley, con las modalidades que la misma impone; así pues, la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva; en consecuencia, los actos que impliquen una interpelación judicial -y los que se lleven a cabo en función de ésta, mientras no se le da trámite- ocasionan que se interrumpa la prescripción. En tal virtud, si el incidente de liquidación de sentencia se endereza por la parte ejecutante y es idóneo para preparar y lograr la obtención de las prestaciones líquidas objeto de condena en el fallo ejecutoriado, en un estadio previo a los actos que son propiamente de ejecución, entonces es apto para interrumpir la prescripción, porque es necesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción íntegra de las prestaciones reclamadas, sin que pueda atribuírsele el abandono de lo que obtuvo en la sentencia ejecutoriada, pues la liquidación finalmente tiende a buscar el objetivo de lograr la satisfacción total de lo adeudado y está vinculada con la ejecución, aunado a que es un acto que pertenece al género de interpelación judicial, ya que el Juez de los autos debe avisar o intimar al ejecutado para que acuda a manifestar lo que a su derecho e interés convenga sobre la liquidación que formule la parte interesada, quedando aquél en aptitud de oponerse a la liquidación presentada por el ejecutante, de ahí que la promoción del incidente de liquidación interrumpe la prescripción, al ser una actuación que se adecua al género de interpelación judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2009. José Gerardo Feldmann González. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Por lo que se advierte que la parte actora ha realizado los actos tendientes a la ejecución de la sentencia definitiva, respecto de todos los puntos a los que fue condenado el demandado, por lo que tal y como se advierte del seguimiento cronológico de las actuaciones y sus datas antes relatadas, se advierte que no ha habido inactividad procesal por el plazo de ***** AÑOS previsto por en el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para que opera la prescripción de la ejecución.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1223 y 1224 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

De ese modo, puede definirse la prescripción negativa como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no realizar el ejercicio de los mismos.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso que nos ocupa, no ha habido una inactividad por parte de la actora a fin de ejecutar la sentencia por el plazo previsto por la ley en el numeral 714 de la Ley Procesal Civil en vigor; además el plazo previsto en la norma es para que la parte que obtuvo sentencia favorable solicite la ejecución de la sentencia, mas no para que una vez iniciado dicho procedimiento se concluya con el trámite respectivo.



PODER JUDICIAL

Cabe resaltar que cualquier interposición de promoción que implique el impulso a la ejecución, interrumpe el plazo de prescripción, tal es el caso del presente juicio, ya que desde que causó ejecutoria la sentencia definitiva, la parte actora inició la etapa de ejecución forzosa.

En efecto, es importante mencionar que la sentencia definitiva dictada en autos es única e indivisible con condenas determinadas; como es el caso del otorgamiento y firma de escritura, el pago de la pena convencional, el pago de los intereses moratorios, así como el pago de los gastos y costas.

Así, la actora en el juicio natural ha promovido de forma activa y constante la ejecución de la sentencia definitiva, siendo incluso la última actuación, el escrito presentado con fecha veinte de febrero del dos mil veinte, recayendo el acuerdo dictado el *****, en donde se le tuvo a la parte actora, manifestando su conformidad con la entrega del cheque número ***** expedido por el Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero BANAMEX, por la cantidad de \$****, ****.*** (***** ***** Y ***** ***** ***** Y ***** **** */**** M.N.), mismo que fue consignado por ***** , en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada *****; lo anterior con motivo del embargo realizado el ***** , en etapa de ejecución de sentencia.

Inclusive obra en autos la comparecencia de la parte actora, de fecha *****, en donde se le tuvo por recibido el cheque citado en líneas que anteceden.

De lo que se desprende, que a la fecha de la presentación del presente incidente de prescripción, esto es, el *****, al veintiséis de febrero del dos mil veinte, que es la última actuación de la parte actora; transcurrieron únicamente ***** días hábiles.

En ese sentido las partes están vinculadas en virtud del origen común, esto es de la litis natural, la cual fue materia del presente juicio.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020811

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 67/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1071

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA.

El acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende de su ejecución. Sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de la prescripción.



PODER JUDICIAL

Ahora bien, en una sentencia que condena, por una parte, a una cantidad ilíquida y, por otra, a una cantidad líquida, se debe entender que las dos partes están vinculadas en virtud de que ambas encuentran su origen en la litis que fue materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al derivar de la misma sentencia. Por lo que, si quien tiene a su favor el derecho de ejecutar la sentencia elige iniciar el procedimiento para cobrar la cantidad líquida (por ejemplo, con el remate de los bienes embargados) o bien, el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida (a través del incidente de liquidación), se debe entender que cualquiera de esos actos está encaminado a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y se interrumpe cuando el beneficiario de este derecho realiza cualquiera de los actos ya mencionados para lograr su ejecución.

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2015, que dio origen a la jurisprudencia PC.III.C. J/15 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2220, con número de registro digital: 2011588.

El emitido por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2017, que dio origen a la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 C (10a.), de título, subtítulo:

"PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo II, agosto de 2018, página 2156, con número de registro digital: 2017699.

Tesis de jurisprudencia 67/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

V. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis que la ley prevé para que opere la prescripción de la ejecución de sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de prescripción de la ejecución de sentencia definitiva., promovido por ***** , por los motivos expuestos anteriormente, siendo la última actuación el auto dictado el ***** , en donde se le tuvo a la parte actora, manifestando su conformidad con la entrega del cheque número ***** expedido por el Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero BANAMEX, por la cantidad de \$***** ,***** .*** (***** ***** Y ***** ***** ***** ***** Y ***** *****/*** M.N.), mismo que fue consignado por ***** , en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada ***** , ***** ; lo anterior con motivo del embargo realizado el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, en etapa de ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 105 y 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de prescripción de ejecución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, promovido por ***** , en contra de ***** , **** Y *** de apellidos *****; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia interlocutoria.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **VÍCTOR IVÁN VARGAS OLVERA**, con quien actúa y da fe.

